

**El cuidado y defensa  
de la naturaleza,  
¡jamás sin nosotros !**



Boletín de Acción Ecológica N° 174  
Marzo 2015



**El nuevo Código Ambiental  
BORRARÁN CON EL CÓDIGO  
LO QUE HABÍA SIDO ESCRITO  
CON EL PUÑO**

## **El nuevo Código Ambiental**

### **BORRARÁN CON EL CÓDIGO LO QUE HABÍA SIDO ESCRITO CON EL PUÑO**

***El cuidado y defensa de la naturaleza, ¡jamás sin nosotros!***

La Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional del Ecuador inició el tratamiento de un proyecto legislativo denominado “Orgánico del Ambiente, reformas a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre” (en adelante, Código Ambiental).

Dicho proyecto recoge varios elementos de un proyecto de ley de biodiversidad, que fue desechado por su carácter privatizador de los bienes naturales del país. Por otro lado, “moderniza” el sector forestal e incluye elementos de la Ley de Gestión Ambiental, gestada en plena época neoliberal.

A continuación hacemos un análisis de los principales aspectos de este proyecto.

#### **Aspectos generales**

La propuesta de Código Ambiental contiene una serie de generalidades e imprecisiones propias de quien quiere intencionalmente desconocer los avances en materia de conciencia y derechos ambientales.

En cuarenta y seis ocasiones traslada a decisiones reglamentarias aspectos claves, lo que implica concentrar las decisiones en una sola persona.

A pesar de introducir términos y de citar la Constitución, en la práctica es un retroceso en la normativa ambiental en la mayoría de temas que aborda.

Pero además se retorna a un punto ya superado en los años de 1990: aquel que pretendía responsabilizar y ahora castigar a los pobres por los problemas ambientales.



## **El proyecto de Código propone un RÉGIMEN DISCRIMINATORIO**

La propuesta del Código es establecer un sistema dual. Por un lado, para los grandes proyectos la autoridad ambiental tiene como prioridad otorgarles permisos, con el argumento de que éstos generarán beneficios económicos. Por otro lado, para los pequeños productores se aplica un régimen de sanciones, pues las exigencias que ellos deben presentar para actividades propias pueden ser complicadas en su cumplimiento.

No hay una debida ponderación de la magnitud de los daños que pueden causar operaciones de gran escala, con los de las actividades productivas de pequeña escala.

No es lo mismo ser un pequeño criador de vida silvestre que una empresa petrolera; iniciar un emprendimiento familiar de ecoturismo, que ser dueño de un complejo hotelero transnacional.

Veamos algunos ejemplos:

En el caso de las sustancias químicas, no es lo mismo ser un pintor de casas, que un importador. Sin embargo, el proyecto de código dice:

“El importador, exportador, fabricante, acondicionador, al igual que el tenedor, poseedor o titular/propietario de las sustancias químicas debe responder solidariamente con las personas naturales o jurídicas que hayan sido contratadas por ellos para efectuar la Gestión de las mismas, para el caso de incidentes que involucren manejo inadecuado, contaminación y/o daño ambiental. (Art. 198)

No es lo mismo ser un empresario que genera grandes cantidades de desechos, que un reciclador. Al respecto el proyecto dice:

“Todas las personas que intervengan en cualquiera de las fases de la Gestión integral de los residuos sólidos son responsables del correcto manejo de los residuos que gestionen, para lo cual deberán enmarcar sus acciones en los parámetros que defina el Plan Nacional, procurando maximizar el aprovechamiento de materiales”. (Art. Art. 217).

No es lo mismo realizar una actividad económica que utiliza energía en cantidades intensivas, que un artesano que la usa en cantidades mínimas. Sin embargo, la propuesta dice en el Art. 251:

“Todas las instituciones del Estado y las personas naturales, jurídicas, comunidades, pueblos y nacionalidades se obligan, según corresponda a:

- Incorporar en sus propias estructuras y planes, programas, proyectos y actividades, la normativa y principios generales relacionados con la prevención de la contaminación, establecidas en este Código como principios, derechos de la naturaleza, derechos ambientales de las personas, sus correspondientes garantías y demás normativa aplicable
- (1) Optimizar el aprovechamiento sustentable de materias primas
- (2) Propender a la optimización y eficiencia energética
- (3) Prevenir y minimizar la generación de cargas contaminantes, considerando el ciclo de vida del producto
- (4) Fomentar procesos de mejoramiento continuo que disminuyan emisiones
- (5) Minimizar y aprovechar los desechos
- (6).

## Una norma altamente DISCRECIONAL Y DECLARATIVA

En los considerandos se dice: “El Proyecto de Código Orgánico del Ambiente nace de la necesidad urgente de sistematizar la dispersa normativa ambiental vigente, que ha generado un impacto jurídico negativo, dado que el patrimonio natural del país se ve menoscabado al dejar a la libre discrecionalidad del funcionario, la tarea interpretativa de cada norma”, sin embargo como se verá más adelante, pocas veces se ha acudido más a las generalizaciones y a la libre discrecionalidad del funcionario.

Se esperaría encontrar normativa específica para resolver los principales problemas ambientales del país, como el avance de la deforestación y la tala masiva de bosques primarios, la contaminación del agua por razones industriales, los derrames de petróleo o de sustancias contaminantes, el abuso de plaguicidas, la contaminación urbana y el transporte, la destrucción de los páramos y erosión de tierras agrícolas, la pérdida de biodiversidad, o los procesos de sedimentación de los cuerpos de agua y los impactos del cambio climático, pero en su lugar se encuentran ambigüedades como la de dejar toda la normativa de control a los reglamentos.

Un ejemplo ilustrador se ve al analizar la disposición derogada sobre “Del Control y Prevención de la Contaminación de las Costas y Aguas Nacionales Producida por Hidrocarburos”<sup>1</sup>:

Declárase de interés público el control de la contaminación, producida por hidrocarburos (A) Prohíbese descargar o arrojar a las aguas del mar, a las costas o zonas de playa, así como a los ríos y vías navegables, hidrocarburos o sus residuos, (B) prohíbese a las plantas industriales, refinерías, terminales marítimos o fluviales, instalaciones costaneras fijas o flotantes o instalaciones similares a verter hidrocarburos o sus residuos al mar, (C) Toda nave nacional o extranjera, deberá descargar el contenido de sus tanques de lastre en las piscinas de decantación de

1. SEPTIMA. Deróguese el Código de Policía Marítima la Sección IV-A “Del Control y Prevención de la Contaminación de las Costas y Aguas Nacionales Producida por Hidrocarburos” Decreto Supremo No. 945, publicado en el Registro Oficial 643, de 20 de septiembre de 1974.

los terminales petroleros, (D) Las naves que operen con el sistema de “Load on Top”, podrán descargar sus aguas de lastre o de limpieza de tanques a una distancia no menor de 15 millas de la costa ecuatoriana, (E) El Capitán de toda nave nacional o extranjera, o el Representante Legal ...que ocasionare contaminación por hidrocarburos de las deberá informar inmediatamente de este hecho ...a fin controlar o eliminar tales riesgos, (F) Es obligatorio para toda nave o instalación costanera que haya ocasionado contaminación por hidrocarburos, tomar inmediatamente todas las medidas para hacer cesar, atenuar o minimizar tal hecho, (G) Toda nave nacional o extranjera o instalación costanera deberá comunicar de inmediato ... cualquier novedad que detectaren y que significare riesgo de contaminación por hidrocarburos, (H) Toda nave nacional o extranjera que emplee o transporte hidrocarburos ... deberá llevar a bordo un Libro de Registro de Hidrocarburos (que incluye descargas, Wlimpiezas, eliminación de desechos etc...

Siguen otros aspectos (que van desde la J hasta la X), donde se describen las sanciones y las obligaciones de “efectuar limpieza y en general, corregir los daños producidos por la contaminación”, o “Se concede acción popular para denunciar hechos que provoquen o tiendan a provocar la contaminación por hidrocarburos”.

En el proyecto de Código, la única referencia a la contaminación en el mar se encuentra en el Art. 266, que dice:

La Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer la clasificación de las zonas costeras y establecer lineamientos para la protección, conservación, y manejo sustentable de los recursos marinos y costeros y las limitaciones al ejercicio del derecho de dominio que por prevención de la contaminación ambiental sean aplicadas en cada una de ellas. La Agencia de Regularización y Control del Ambiente emitirá las normas técnicas que considere necesarias para la protección, conservación y manejo sustentable de los recursos marinos y costeros.

Otro ejemplo es el relacionado a los plaguicidas<sup>2</sup>. En el pasado, ésta era una competencia del Ministerio de Salud. En esta propuesta, entre las disposiciones derogadas se incluía:

“Se prohíbe la producción, importación, comercialización y uso de plaguicidas, fungicidas y otras sustancias químicas, vetadas por las normas sanitarias nacionales e internacionales, así como su aceptación y uso en calidad de donaciones” ( Art. 116).

Además, se daba un rol al Ministerio de Salud en un problema que afecta profundamente a la salud de los ecuatorianos tanto por el uso de agrotóxicos como por el consumo de productos con agrotóxicos.

La propuesta de código elimina el rol del Ministerio Salud, y en él se controla tan solo a los contaminantes orgánicos persistentes:

“La importación/introducción de sustancias químicas consideradas contaminantes orgánicos persistentes, sus mezclas o productos que las contengan, así como sustancias químicas de uso agrícola e industriales cuyo uso haya sido prohibido a nivel internacional” (Art. 202)

## **La GESTIÓN AMBIENTAL, camino abierto a la privatización del control ambiental**

El código se concentra en la reglamentación, para otorgar los permisos ambientales de operaciones de los proyectos impulsados desde el ejecutivo. Al dejarlo todo a los reglamentos, y las decisiones en manos del mismo promotor de los proyectos, no sólo se permite la discrecionalidad, sino la complicidad.

Para la gestión ambiental de proyectos relacionados a la prevención de la contaminación ambiental, ésta podrá ser delegada (Art. 134) y quienes se califiquen para hacerlo deben cumplir con...

---

2. QUINTA.- Deróguese los Artículos 114, 115, 116 y 149 de la Ley orgánica de la Salud.



“Disponibilidad y manejo de recursos económicos, institucionales, técnicos, informáticos, tecnológicos y humanos propios, que permitan llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental” (Art. 137).

De todas formas hay ámbitos en donde la competencia es exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional:

“Proyectos de gran magnitud, declarados de interés nacional por el Presidente de la República; así como proyectos de gran impacto o riesgo ambiental y Proyectos o actividades ubicadas dentro del Sistema Nacional de Áreas protegidas, Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, Régimen Forestal de la República, zonas intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento” (Art. 134).

Es decir el Estado se reserva para sí, aquellos proyectos que no deberían ser permitidos. Incluso se abre la posibilidad de intervención en las zonas intangibles.

El código ambiental concentra en manos del ejecutivo toda decisión, sin posibilidades de control ciudadano, y da paso a la privatización del control ambiental, lo que favorecerá al autocontrol por parte de las grandes industrias.





De acuerdo a la Constitución, los gobiernos autónomos descentralizados deben asumir roles ambientales; sin embargo el código deja esto en manos del Consejo Nacional de Competencias. Este consejo, de acuerdo al Art. 118 del COOTAD, está presidido, con voto dirimente, por el delegado del Presidente de la República.

Se elimina el papel de la Contraloría de revisar decisiones que afectan el ambiente en razón de considerarlo parte del patrimonio público<sup>3</sup>. Al momento, la Contraloría tiene la posibilidad de realizar auditorías “cuando corresponda gestión medio ambiental de las instituciones del Estado y la actuación de sus servidores”. La Contraloría tiene la facultad de auditar los procedimientos de realización y aprobación de los estudios y evaluaciones de impacto ambiental en los términos establecidos en la Ley de Gestión Ambiental”.

Vale recordar importantes resoluciones de la Contraloría en materia ambiental por acción u omisión de entidades del Estado:

- El informe de Auditoría sobre aguas de producción en el norte de la Amazonía Ecuatoriana<sup>4</sup>
- los informes sobre los procesos de Mirador - Panantza,<sup>5</sup>
- las opiniones sobre el caso OCP<sup>6</sup> en torno a la ruta, y un derrame
- El informe que tiene varias observaciones al proyecto de la Refinería del Pacífico, luego de realizar un examen especial a los procesos precontractuales y contractuales, de consultoría, ingeniería básica, de línea ambiental<sup>7</sup>.

Todos estos informes han permitido develar las responsabilidades ambientales.

---

3. DECIMA.- Deróguese en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en el Art. 7 numeral 4 “protección ambiental”; en el Art. 8 “y cuando corresponda Gestión medio ambiental”; en los Art.s 10, 15, 21, 31 numeral 30 y 77 numeral I literal a) “ambientales”; en el Art. 19 “medio ambiental”; en el Art. 42 “ambiental” el Art. 22; y, la sección 3 Normas Ambientales del Capítulo 3.

4. Informe de la Contraloría General del Estado N° DICOP-007-05 emitido en el año 2005

5. Informe preliminar sobre el proyecto Mirador-Panantza

6. Informe realizado por la Contraloría General del Estado en 2002 donde se señala la existencia de al menos 19 observaciones que pasan por temas ambientales así como por la capacidad de transporte de crudo del sistema.

7. El examen realizado entre enero de 2009 y octubre de 2010 analiza contratos complementarios que superan el 72% del contrato inicial, presupuestos referenciales imprecisos, contratación de consultoría sin contar documentos precontractuales completos, entre otros.

## **INSTITUCIONALIDAD: cerrado el paso a la intervención de la sociedad**

Se crea la Agencia de Regulación y Control del Ambiente, ARCAM, como un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Ambiental Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional. ( Art. 15)

El directorio de esta entidad está conformado por representantes de:

- la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado, quien lo presidirá
- La entidad responsable de coordinar los sectores estratégicos; o su delegado
- la entidad responsable nacional de la planificación y desarrollo o su delegado (Art. 16)

Con estos integrantes, se puede inferir que el rol es subordinarse al aparato productivo.

Los roles de la ARCAM (Art. 17) descritos en el código son:

1. Expedir normas técnicas nacionales
2. Proceso de licenciamiento
3. Establecer los estándares de calidad ambiental y límites máximos permisibles
4. Expedir reglamentos y demás normas técnicas nacionales
5. Regular los estudios ambientales
6. Determinar y diseñar mecanismos para reparación integral
7. Monitorear y evaluar procesos
8. Acreditar los profesionales forestales
9. Calificación de consultores
10. Valorar, retribuir y mantener la provisión de los servicios ambientales

11. Aprobar la normativa de acreditación de autoridades ambientales
12. calificación y registro de facilitadores del proceso de participación social,
13. Tiene potestad sancionatoria y coactiva, entre otras

Tanto la constitución de su directorio como los roles determinados revelan un papel determinante de la ARCAM en las decisiones; decisiones de carácter totalmente centralizadas y ligadas ya no a la conservación sino a la producción.

Con la Ley de Gestión Ambiental se había logrado un nivel de participación de la sociedad a través del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, el mismo que está constituido por:

1. El Ministro del ramo, quien lo presidirá
2. La máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES
3. Un representante del Consorcio de Consejos Provinciales
4. Un representante de la Asociación de Concejos Municipales
5. El Presidente del Comité Ecuatoriano para la Protección de la Naturaleza y Defensa del Medio Ambiente, CEDENMA
6. Un representante del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador - CODENPE
7. Un representante de los pueblos negros o afroecuatorianos;
8. Un representante de las Fuerzas Armadas,
9. Un representante del Consejo Nacional de Educación Superior, que será uno de los rectores de las universidades o escuelas politécnicas (Art. 11)

La primera disposición derogatoria del proyecto de Código Ambiental es justamente la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental.

## **PATRIMONIO NATURAL: un enfoque más mercantil que de conservación**

Cuando en el proyecto de Código Ambiental se habla de la biodiversidad se refiere a la conservación, manejo, uso sustentable y la distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de la biodiversidad y de sus componentes, en su calidad de recurso estratégico (Art. 20).

Entre los objetivos relacionados con la biodiversidad (Art. 21) se menciona:

1. Conservar, manejar y usar sustentablemente la diversidad de ecosistemas, especies y genes
2. Regular el acceso a los recursos biológicos, genéticos y sus derivados, así como su manejo y uso sustentable
3. Fomentar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven del manejo y uso de la biodiversidad
4. La investigación científica y la transferencia tecnológica, referidas a la biodiversidad y el manejo y uso sostenible de sus componentes, impulsando la generación de bioconocimiento
5. Promover iniciativas de biocomercio
6. Establecer un sistema de incentivos

Todos estos objetivos tienen que ver con meter en el mercado a la biodiversidad y sus componentes tangibles e intangibles.

Se propone también derogar la Ley de Biodiversidad del Ecuador de 1998 (conocida como mini ley de biodiversidad). Esta ley respondía a una amenaza que no ha terminado: la apropiación ilegal de la biodiversidad, o biopiratería, poniendo énfasis en el derecho soberano de Estado y “garantizando los derechos ancestrales de los pueblos indígenas, negros o afroecuatorianos, sobre los conocimientos, los componentes intangibles de biodiversidad y los recursos genéticos, a disponer sobre ellos.<sup>8</sup>”

---

8. Ley que Protege a la Biodiversidad en el Ecuador. Codificación 21. Registro Oficial Suplemento 418 de 10-sep.-2004ambiental”; en el Art. 42 “ambiental” el Art. 22; y, la sección 3 Normas Ambientales del Capítulo 3.

El propósito de esta ley fue prevenir la mercantilización de la naturaleza, cuando el Congreso de ese entonces debatía una ley de propiedad intelectual impuesta por Estados Unidos. Fue bajo este espíritu anti privatizador de la biodiversidad y de los conocimientos tradicionales, que se redactaron los siguientes artículos en la Constitución del Ecuador:

En relación a la propiedad intelectual

**Art. 322.-** *Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad.*

Por otro lado, se establece el reconocimiento por parte del Estado ecuatoriano y se otorgan garantías a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas sobre una serie de derechos colectivos, entre los cuales se encuentra:

**Art. 57.8.-** *Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad*

y

**Art. 57.12.-** *(...) proteger y desarrollar los conocimientos colectivos (...) los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad.*

Adicionalmente, se prohíbe otorgar derechos de propiedad intelectual sobre productos relacionados con conocimientos colectivos asociados a la biodiversidad

**Art. 402.-** *Se prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional.*

Sin ninguna ambigüedad, se prohíbe toda forma de apropiación de la biodiversidad y los conocimientos tradicionales asociados, así como la aplicación de derechos de propiedad intelectual sobre ellos. Sin embargo, la propuesta de Código Ambiental dice que se establecerán procedimientos de acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados (Art. 56).

El texto añade que, una vez que se ha otorgado el acceso, se determinará las condiciones relativas a la distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de su uso y precautelaré el respeto y reconocimiento de los saberes ancestrales y conocimientos tradicionales asociados a dichos recursos. (Art. 57)

Si se regula el acceso es porque se le quiere dar a la biodiversidad (calificada aquí como “recurso genético”) una aplicación comercial; abrir el mercado de la biodiversidad a la industria farmacéutica, cosmética, alimentaria, en total contradicción con la Constitución.

El código incorpora una serie de incentivos para propiciar el aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos, como son regulaciones sobre aparejos de pesca, armas de caza, e incentivos y cualquier otro mecanismo que se considere pertinente para propiciar el aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos, que serán implementados por la Autoridad Ambiental Nacional. (Art. 48 inciso 3) Entre éstos está la “**exportación e importación de especímenes**, elementos constitutivos y subproductos de especies”. (Inciso 4)

El biocomercio es promovido en los Artículos 49 y 50:

“fomentará y articulará el aprovechamiento sustentable de especies silvestres, mediante iniciativas de biocomercio que promuevan el comercio de productos de la biodiversidad nativa con criterios de sostenibilidad ambiental, social y económica.”

## ÁREAS PROTEGIDAS, ¿de quién y para quién?

Las áreas protegidas, de acuerdo al Código Ambiental (Art. 25), tienen entre otros, los siguientes objetivos:

1. Proteger muestras representativas con valores sobresalientes de ecosistemas terrestres, dulceacuícolas, marinos y marino-costeros
2. Conservar, manejar y usar sustentablemente la biodiversidad a nivel de ecosistemas, especies y recursos genéticos
3. Generar servicios ambientales
4. Aportar a la adaptación y mitigación del cambio climático.

Estos objetivos responden a la tendencia internacional de valorar la biodiversidad no por su valor intrínseco, sino por el que puede adquirir en el mercado.

Las áreas naturales que formen parte de los subsistemas se integrarán a la estrategia territorial nacional y el potencial de sus servicios ambientales (Art. 27 inciso 3)

Se crea el Subsistema Comunitario, por el cual

“Las comunidades, los pueblos y las nacionalidades podrán establecer dentro de sus tierras áreas de conservación, previa solicitud y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Nacional”. (Artículo 29)

El plan de manejo es el instrumento técnico que orienta la gestión del área natural. Las comunidades deberán, entre otros criterios, determinar los programas de manejo y administración, la zonificación del área independientemente de la categoría de manejo asignada, pudiendo tener zonas de protección estricta, limitaciones al dominio y zonas de amortiguamiento cuando así se requiera. (Art 32 inciso 2)

Si bien se reconocen los derechos de los pueblos indígenas que viven dentro de las áreas protegidas, se limita su uso



y aprovechamiento “conforme a la categoría y zonificación respectivas, y políticas establecidas por las autoridades rectoras de dichos recursos”. (Art. 33). Se desconoce el hecho de que las áreas han sido conservadas, enriquecidas en su biodiversidad justamente por los pueblos que las han habitado, así como los derechos colectivos consagrados en la Constitución.

En relación a comunidades que viven en áreas protegidas se puede aplicar lo que señala la primera disposición transitoria del Código:

“De identificarse propiedad privada de cualquier naturaleza en el Subsistema Estatal y/o en el Subsistema Autónomo Descentralizado del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, adquirida con posterioridad a la declaración del área correspondiente, sea por asignación de derechos de uso, sean estos por adjudicación o cualquier modalidad de asignación de derechos de uso por parte del Estado, por transferencia de dominio por cualquier modo o título, serán declaradas nulas de pleno derecho por ser actos invaliables; o darán inicio a los procedimientos civiles de nulidad de contrato por haber sido realizados contra ley expresa.”

“Los predios de propiedad privada ubicados dentro del Subsistema Estatal y del Subsistema Autónomo Descentralizado cuya titularidad de dominio date de fecha anterior a la respectiva declaratoria, podrán ser objeto de expropiación conforme a la legislación de la materia, o de acuerdos de adecuación de uso compatibles con la categoría, estableciéndose, en su caso, las medidas compensatorias correspondientes”.

En contraste, el código permite proyectos o actividades de carácter productivo cuando establece que “toda obra, proyecto o actividad que implique riesgo al ecosistema y su biodiversidad deberá cumplir con los estudios de impacto ambiental pertinentes” (Art. 36); al igual que

“podrán ejecutarse las obras de infraestructura priorizadas por la Autoridad Nacional de Planificación, previa petición fundamentada de la Autoridad Sectorial y el informe favorable de la Autoridad Ambiental Nacional, siempre que se garanticen los derechos de la naturaleza y se minimicen los impactos ambientales”. (Art. 37)

Inclusive se pueden hacer obras o proyectos dentro de las áreas con ecosistemas altamente frágiles con el mero requisito de presentar estudios de prefactibilidad o factibilidad (Art. 36).

En la propuesta de Código se introduce el concepto de Gestión del Paisaje. Con esto, se reinterpreta la conservación de ecosistemas o áreas de bosques naturales existentes como la conservación de paisajes con “representatividad ecosistémica, conectividad biológica e integridad de paisajes terrestres y marino-costeros”. (Art. 22).

La gestión de paisajes y de grandes zonas de conservación ha sido criticado porque, obviando la presencia de comunidades locales, de sus derechos territoriales y formas de uso y relacionamiento con la naturaleza, se deja a terceros (el Estado, una empresa, una organización conservacionista), las decisiones sobre estos territorios. Coincidentemente, son los territorios de las poblaciones indígenas las que presentan las mejores condiciones de conservación, y por lo mismo, las que son objeto de estas nuevas propuestas de gestión del espacio.

Esta concepción se estaría alineando con la nueva tendencia de concebir a la naturaleza como “paisajes” que se convertirán en las nuevas unidades mercantiles. Esto permitirá que los servicios ambientales tengan valores agregados al estar asociados a comunidades ambientalmente sostenibles, proyectos de desarrollo, o áreas frágiles.

Con este mismo artículo, no queda duda del interés que persigue el Código Ambiental al estipular que “Las estrategias nacionales de conservación se articularán con los procesos nacionales y

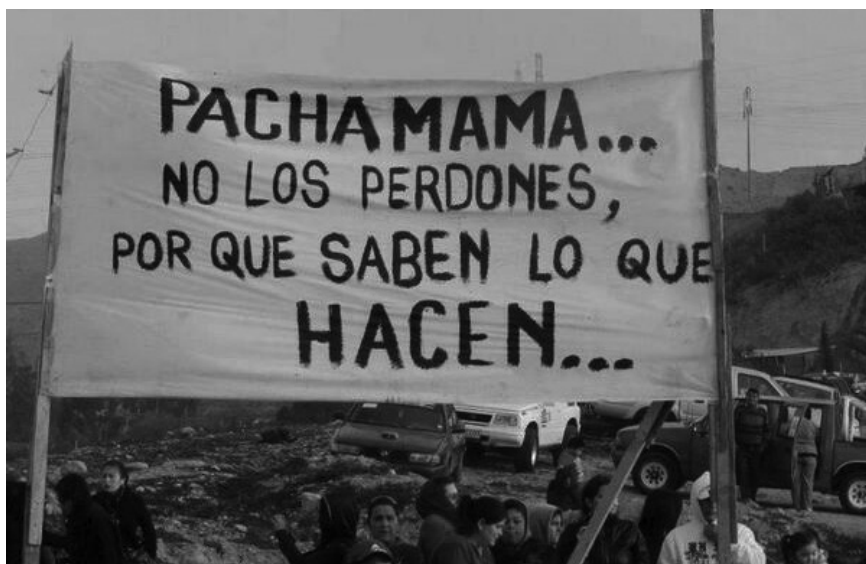
descentralizados de ordenamiento, planificación y desarrollo territorial vinculados al cambio de matriz productiva y soberanía energética”.

### **SERVICIOS AMBIENTALES: Un modelo de esclavización de la naturaleza**

Si bien a lo largo de todo el Título I de Biodiversidad se incluyen a los servicios ambientales, hay un título especial al respecto.

Los servicios ambientales son la nueva expresión de explotación y mercantilización de la naturaleza, esta vez convirtiendo a sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos en una mercancía que es colocada dentro del mercado y del sistema financiero.

La Constitución del Ecuador, en reconocimiento de los derechos de la naturaleza, y para prevenir justamente su privatización, sostiene que



*Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado (Art. 74).*

Aunque la propuesta de Código Ambiental recoge este texto constitucional, tiene toda una sección llamada “Del régimen de servicios ambientales”, donde se reafirma la imposibilidad de ser apropiada por particulares ni por el Estado, pero las normas y regulaciones que se describen están orientadas justamente a crear formas de apropiación propias del mercado.

“El mantenimiento y la regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza permiten que ésta produzca servicios ambientales. Los servicios ambientales no son susceptibles de apropiación, ni por los particulares ni por el Estado” (Art. 68).

Es decir que hay una superposición de derechos de propiedad. Por un lado está la pertenencia de las tierras, bosques o territorios a las comunidades o a particulares; por otro, están los derechos de la naturaleza a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y en tercer lugar, está la titularidad sobre la mercancía obtenida que son los “servicios ambientales producidos”

De acuerdo al Código, son servicios ambientales:

- La oxigenación del aire por parte de las formaciones vegetales de cualquier tipo
- El mantenimiento de los ciclos de lluvias
- La regulación de los caudales hídricos
- La regulación del clima
- La fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción de carbono y otros gases de efecto invernadero
- La prevención de los procesos de desertificación
- El mantenimiento del patrimonio genético
- La belleza escénica

El Código prevé la asignación de fondos para retribuir el mantenimiento o regeneración de la naturaleza para la producción de servicios ambientales (Art. 72), sin embargo de manera clara se dice que se “podrá gestionar la inclusión de los mismos montos en los casos de otorgamiento de derechos de uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado, cuya administración está a cargo de otras instituciones”. Esto se alinea con lo que ya plantea el Programa Socio Bosque, que dice que “si un socio(a) se ve afectado por el inicio de una actividad minera o petrolera, deberán incluir en las negociaciones las rentas que por el contrato de Socio Bosque dejaría de percibir”<sup>9</sup>

En el Art. 73 se abre la posibilidad de inversión pública y privada “para la conservación, manejo sustentable y restauración de los bienes generados de servicios ambientales” y añade que el Estado “deberá garantizar que la producción, prestación, uso y aprovechamiento de los servicios ambientales se realicen en términos justos, equitativos”.

Las inversiones en los servicios ambientales, como toda inversión en el capitalismo, prevén generar una ganancia económica. Suponen la cesión de derechos a quien hace la inversión, aun cuando se hable de “términos justos y equitativos”.

Dado que la mercancía o servicio ambiental es virtual, ésta se respalda con los territorios, su naturaleza, y los derechos de los pueblos que la cuidan.

Estas tierras y territorios quedan con una suerte de “hipoteca” a favor de quien paga por el servicio ambiental, que es quien impone un sistema de restricciones a cuenta de mantener el servicio ambiental.

De la misma manera, en la propuesta de Código no se asume que la naturaleza tiene derechos y debe ser tratada como sujeto; por el contrario, se recurre a la figura de “las servidumbres ecológicas”( Art. 62), una figura que debe ser desterrada pues remite a las históricas dinámicas de servidumbre y esclavitud.

## **RÉGIMEN FORESTAL: des-protector de los bosques y promotor de los monocultivos de árboles**

Un primer punto importante cuando se habla del Régimen Forestal es cómo se constituye el Patrimonio Forestal del Estado, PFE.

El Patrimonio Forestal Nacional, de acuerdo al Art. 75 de la propuesta de Código Ambiental está conformado por:

1. Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal del territorio nacional, incluyendo aquellas que se mantienen bajo el dominio del Estado;
2. Los manglares, páramos, moretales y otros ecosistemas forestales;
3. Los bosques intervenidos y secundarios;
4. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque; y,
5. Las tierras de recuperación ecológica o protección.

Con esta sola definición se eliminan por ejemplo “Todas las tierras que se encuentren en estado natural y que por su valor científico y por su influencia en el medio ambiente, para efectos de conservación del ecosistema y especies de flora y fauna, deban mantenerse en estado silvestre”, como está contemplado en el Art. 1 de la ley forestal vigente.



En la propuesta de Código Ambiental, cuando se habla del patrimonio Forestal Nacional, no se hace referencia a los derechos de las nacionalidades, pueblos, comunidades indígenas, montubias y afroecuatorianas. Dada la importancia del Código Ambiental, dejar por fuera a estos grupos que tradicionalmente habitan el PFE, y en cuyos territorios se encuentra el 70% de los bosques del Ecuador, es claramente inconstitucional.

La propuesta de este Código Ambiental aparece en el marco del llamado “cambio de matriz productiva”, y en la parte referente al Régimen Forestal de la República, se da cuenta de esto.

Desde el 2012 que se lanzó el Plan de Fomento a las Plantaciones Forestales con Fines Comerciales, se han adecuando varias normas ambientales, entre ellas el Decreto 002, suscrito entre el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Agricultura con el fin de regular el establecimiento de los monocultivos forestales. Sin embargo, este acuerdo ha sido modificado a fin de suavizar aún más la ya endeble normativa ambiental relativa a los monocultivos de árboles.

El modelo está dirigido a apoyar a los grandes madereros que han logrado desarrollar sistemas de autoacreditación para beneficiarse de préstamos y exoneraciones.

Para ello, desarrolla como recurso la calificación de “manejo forestal sostenible”.

El Régimen Forestal de la República promueve el manejo forestal sostenible como estrategia para excluir la extracción ilegal, la degradación y deforestación, las plantaciones forestales de producción y los sistemas agroforestales como medios para aliviar la presión sobre los bosques naturales por la demanda de madera y sus derivados. (Art 78, numeral 7)



La experiencia en varios países del mundo donde se han impulsado plantaciones forestales, incluyendo la del Ecuador, demuestran que las plantaciones forestales lejos de aliviar la presión sobre los bosques naturales, han aumentado la deforestación ya que los bosques nativos han sido reemplazados por monocultivos de árboles, con la pérdida consecuente de biodiversidad de fauna y flora.

Desgraciadamente, la madera de los bosques nativos tiene usos muy bien definidos y diferentes a los usos de la madera que proviene de los monocultivos de pino y eucalipto. Por lo que, impulsar los monocultivos de árboles acarrea deforestación, mayor presión sobre los bosques y pérdida de biodiversidad.

Esta figura de manejo forestal sostenible es una estrategia para transferir recursos o lograr prerrogativas fiscales para el sector maderero y forestal. El sector maderero gozará de diferentes formas de incentivos en los casos en que acrediten estar enfocados en la producción, procesamiento y comercialización de la cadena de valor de la madera y productos no maderables (Art. 127. 4).

Se incluye, por ejemplo, la “devolución de la Tarifa de Regulación Forestal:

“esta tarifa es el derecho que se paga por el ejercicio de la potestad de control administrativo para garantizar el manejo sostenible de los recursos forestales, la que será fijada por la autoridad ambiental nacional” (Art. 99)

El Régimen Forestal de la República promueve las plantaciones forestales y la certificación forestal voluntaria (Art. 118):

“Es de prioridad nacional el establecimiento de plantaciones forestales de producción, tanto de productos maderables como no maderables”. (Art. 106).

Las operaciones forestales que se ejecuten conforme a un sistema internacional de certificación forestal voluntaria, están exentas de la Tarifa de Regulación Forestal; Art. 99)

Los casos de conversión a usos agropecuarios, por razones de soberanía alimentaria debidamente justificada, estarán exentos del pago de la Tarifa.

En el país la agroindustria es la principal causa de deforestación, principalmente la causada por la industria de la palma aceitera. El acápite 4 dejaría a discrecionalidad considerar a las plantaciones de palma como parte de la “soberanía alimentaria” y que en consecuencia se le exente del pago de la Tarifa de Regulación Forestal.

Será la “Autoridad Nacional de Agricultura” la encargada de la elaboración, aprobación, ejecución, administración, gestión y control de todo lo referente a plantaciones forestales. (Art. 85), ignorándose los impactos sociales

De acuerdo a la Constitución

“En áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona. (Art 410 párrafo 2)”

Una plantación forestal de producción es radicalmente diferente a un bosque y opuesto a lo que manda el artículo 410 de la Constitución, ya que es un monocultivo de una especie de árbol exótico a la zona, generalmente de pino, eucalipto o teca, que se expande afectando ecosistemas considerados frágiles.

El modelo propuesto, además, favorece a los grandes terratenientes pues se protegen de afectaciones con fines de reforma agraria. (Art. 101)

“Todo acto de ocupación por las vías de hecho, sin título alguno que habilite o demuestre la propiedad, es objeto de tutela administrativa, con desalojo inmediato de ocupantes y demolición, desmontaje o desmantelamiento de cualquier medio de afincamiento ilegal en progreso.”

La Autoridad Ambiental tiene facultad sancionatoria.

“se podrán disponer entre otras, las siguientes medidas: el desalojo inmediato de tierras del Patrimonio Forestal Nacional que sean ocupadas por las vías de hecho, incluyéndose el desmontaje inmediato de cualquier medio de afincamiento ilegal en curso; y, en general, la suspensión inmediata de cualquier acción que se encuentre en avance o flagrancia evidente y que implique amenaza de destrucción de los ecosistemas o alteración permanente de sus ciclos vitales”. (Art. 78. 4.)

Esta medida podría involucrar tanto a grandes ocupadores de tierras como a pequeños, sin embargo es fácil pensar que los grandes podrán superarla, pues lograrán legalizar sus permisos con el argumento de las inversiones, mientras los pequeños serán simplemente desplazados aún a pesar de que su uso pudiera ser sustentable.

# FLEXIBILIZACION DEL CONTROL AMBIENTAL

## 1. Estudios ambientales

De acuerdo al Código Ambiental existen 4 categorías de proyectos de acuerdo a los impactos que generen (Art. 143):

Categorización ambiental nacional	Impactos no significativos	Impactos Bajos	Impactos Medios	Impactos Altos
Requisito	Certificado de Registro Ambiental de acuerdo a Guía de Buenas Prácticas	Permiso mediante Ficha ambiental	Permiso mediante Declaración de Impacto Ambiental	Permiso mediante Estudio de Impacto Ambiental

Impactos no significativos; Impactos Bajos; Impactos Medios e Impactos Altos. De acuerdo a esta categorización se flexibilizan los requisitos ambientales, pues se pide: Certificado, para los impactos no significativos; Ficha Ambiental, para los de impacto bajo; Declaración de impacto, para los de impacto medio; y Estudio de Impacto Ambiental, para los de impacto alto.

Es decir que sólo requieren Estudios de Impacto Ambiental aquellos proyectos calificados como de alto impacto, calificación que es discrecional para la Autoridad Ambiental.

Los estudios de impacto ambiental también se simplificaron. De acuerdo a la propuesta de Código Ambiental éstos deben

“observar las variables ambientales relevantes de los medios físico (agua, aire, suelo y clima); biótico (flora, fauna y su hábitat); socio-cultural (arqueología, organización socio-económica, entre otros); y, salud pública”. (Art. 152)

Este tipo de observaciones pueden dar lugar a estudios simplistas que describan las zonas sin establecer las relaciones de los impactos, o sin analizar los diferentes escenarios.

El incumplimiento de los Estudios Ambientales abre una serie de procedimientos para permitir a las empresas que

“subsanan los hechos que justificaron esta suspensión”. (Art. 162) e incluso, si el permiso es revocado “..podrá reanudarse siempre y cuando el promotor someta el proyecto, obra o actividad a un nuevo proceso de regularización ambiental”. ( Art. 164)

Es preocupante lo que dice el Artículo 157 sobre el establecimiento de “la cobertura de riesgos ambientales, la misma que se refiere a una póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, equivalente al 100% del costo del mismo, para enfrentar posibles incumplimientos relacionados con la ejecución de la actividad o proyecto licenciado”, puesto que “no se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos las dos terceras partes, a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública.

Habría que pensar qué sucedería en caso de ocurrir desastres ambientales provocados por las empresas estatales petroleras, o de hidroenergía, ecuatorianas o no, o preguntarse quién y cómo decidió el carácter social o público de una obra.



## **2. Auditorías ambientales**

Las auditorías ambientales son un recurso de análisis y evaluación que deben ser independientes para permitir una evaluación seria. Antes debían realizarse cada año y después de cada fase de la actividad.

También en este campo se ha flexibilizado el control ambiental.

El regulado debe presentar auditorías ambientales al año de emitido el permiso ambiental y posteriormente cada dos años. (Art. 174)

No se demanda independencia, sino máximo que sean realizadas “por el mismo consultor que elaboró los Estudios de Impacto Ambiental o la Auditoría inmediata anterior”. (Art. 178)

## **3. Monitoreo y seguimiento**

El sujeto de seguimiento y control es responsable por el monitoreo de sus emisiones, descargas y vertidos, es decir que se trata de un auto monitoreo y auto control.

“en el ámbito de sus competencias y jurisdicción, efectúen el seguimiento respectivo y podrán solicitar al regulado el monitoreo de las descargas, emisiones y vertidos o de la calidad de un recurso que pueda verse afectado por su actividad, cuando lo consideren pertinente”. Art. 179

El papel de la autoridad ambiental se restringe a revisar procedimientos, no a hacer un control serio y permanente.

El rol de la autoridad ambiental es la realización de los procedimientos de control de calidad analítica y métodos de análisis empleados en la caracterización de las emisiones, descargas y vertidos, control de los procesos de tratamiento, monitoreo y vigilancia de la calidad del recurso, serán los indicados en las respectivas normas técnicas. ( Art.181)

Estos muestreos para control de una emisión, descarga o vertido, deberán informar sobre los resultados obtenidos al regulado, en conjunto con las observaciones técnicas que correspondan. (Art.182)

#### **4. Normas técnicas**

En la práctica todo el control queda para las normas técnicas que se emitirán con posterioridad.

“La Agencia de Regularización y Control del Ambiente expedirá normas técnicas para el control de la contaminación por ruido. Estas normas establecerán niveles máximos permisibles de ruido según el uso del suelo y fuente” (Art.186)

“La Agencia de Regularización y Control del Ambiente, en el marco de sus competencias, expedirá normas técnicas de descargas líquidas”. (Art. 189)

“La Agencia de Regularización y Control del Ambiente, en el marco de sus competencias, expedirá normas técnicas de la calidad del suelo y de la remediación de suelos contaminados”. (Art. 192)

“Para realizar una adecuada evaluación de la calidad ambiental mediante análisis de sedimentos se deberá aplicar muestreos y monitoreo de las áreas directamente influenciadas por la actividad regulada, siguiendo los protocolos emitidos por la Junta de Regularización del Ambiente y en el caso de no existirlos, siguiendo protocolos aceptados internacionalmente.” (Art. 195)

“Todo movimiento transfronterizo de residuos/desechos sólidos no peligrosos, sea por importación, exportación o tránsito, incluyendo lo relacionado a tráfico ilícito de los mismos, será regulado por la normativa ambiental específica de la Agencia de Regularización y Control del Ambiente expedida para el efecto”. (Art. 220)



En lo relacionado a las sustancias químicas con presunción de acuerdo al artículo 206:

“La autoridad Ambiental Nacional, a través del respectivo informe de evaluación del riesgo basada en datos científicos, así como la disponibilidad de productos más seguros y eficaces por los que puedan ser sustituidos, y con respaldo del criterio de las Entidades con competencia en la materia, de acuerdo a los procedimientos legales respectivos, establecerá la restricción y prohibición en el desarrollo, producción, tenencia, posesión, comercialización, uso, transporte, distribución, almacenamiento y uso de la sustancia química en cuestión”.

Este artículo contradice el principio de precaución que consta en el Art. 396 de la Constitución que señala que *en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción y omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.*

En lo relacionado a la Gestión de los desechos peligrosos con contenidos de material radioactivo sea de origen natural o artificial, éstos serán regulados y controlados por la normativa específica emitida por la autoridad de Regularización y control del servicio público de energía eléctrica. (Art. 224).

Esta disposición designa a la regularización a quienes manejan el sector eléctrico por las operaciones de los reactores para producción de energía eléctrica, pero desconoce la existencia de desechos radioactivos en otras operaciones, por ejemplo en las actividades petrolera y/o minera.

## **PARTICIPACIÓN CIUDADANA, con mayores restricciones**

A pesar de que la Constitución y el mismo Código reconocen que la sociedad puede interponer acciones de denuncia y protección del ambiente, la tendencia es limitar esa participación a quienes son directamente afectados.

“La participación ciudadana en la Gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente de la población directamente afectada por un proyecto, obra o actividad”, .... siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización del proyecto, obra o actividad en todas sus fases. (Art. 165)

Términos como los utilizados: “siempre y cuando”, o “cuando sea posible”, o “económicamente viable”, o “la mejor tecnología accesible”, son muletillas para evadir la responsabilidad o dejarla a la discrecionalidad de los funcionarios.

La participación ciudadana en la gestión ambiental se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo tripartito entre i) las instituciones del Estado; ii) la ciudadanía; y, iii) el promotor interesado en realizar una actividad o proyecto. (Art. 165)

La inclusión del principio de legitimidad y representatividad va en contra de los derechos de participación reconocidos en la Constitución, en donde se reconoce :

*“cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental”, (Art.) 397*

De la misma manera cuando se trata de la naturaleza,

*Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. el Art. 71 inciso 2.*

## **LA REPARACIÓN: sin participación de las víctimas**

La Constitución reconoció la reparación integral como un derecho constitucional. Uno de los principios de la reparación es que ésta no puede ser realizada por el mismo victimario, pues se podría “revictimizar” a las víctimas. El problema es que el Estado, junto con las empresas, son responsables de los daños ambientales.

De hecho el artículo 241 del Código al hablar de la responsabilidad de quienes generen daños y/o pasivos ambientales, otorga la responsabilidad a quienes provocaron el daño

“Todos quienes desarrollen actividades económicas y productivas están obligados a adoptar y ejecutar las medidas de reparación de daños y/o pasivos ambientales que hayan ocasionado” (literal 1)

“Cuando se hayan producido o identificado daños y/o pasivos ambientales y sociales, el sujeto de control, sin demora y sin necesidad de advertencia...las medidas de reparación (Art. 242)

Pero además les abre a las empresas la oportunidad de evadir responsabilidades al crear la figura de declaración de daños previos:

Todos quienes ejecuten actividades económicas y productivas están obligados a comunicar de forma inmediata a la autoridad ambiental la existencia de pasivos ambientales no reportados con anterioridad dentro de sus áreas de operación. (241.2)

En este capítulo cuando se habla de reparación se obvia uno de sus componentes básicos, el de las indemnizaciones a los afectados. En la Constitución se establecen los componentes de la reparación

*“Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado” (Art. 78)*

Sin embargo en el proyecto de Código Ambiental se habla de garantías de no repetición, de acuerdo a los criterios que establezca la Autoridad Ambiental (Art.243) y dice que “el sujeto de control deberá aplicar satisfacción que dignifique a las víctimas”

No se permite una participación adecuada de las víctimas, que deberían ser quienes establezcan las condiciones y la satisfacción en relación a la reparación.

La “regularización sobre remediación ambiental y pasivos ambientales será expedida por la Agencia de Regularización y Control del Ambiente”. (Art. 244)

Hay una fuerte tendencia a responsabilizar a las víctimas por los daños ambientales: de verificarse este hecho, deberían asumir una suerte de corresponsabilidad por los daños ambientales.

Si existe una pluralidad de causantes de daños y/o pasivos ambientales la responsabilidad será mancomunada. (Art. 241, 5).

Artículo 245.- Actuación directa del Estado bajo el principio de subsidiariedad.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá ejecutar por sí misma las medidas de reparación de daños y/o pasivos ambientales, cuando no se haya podido identificar al responsable y no sea posible esperar a ello, sin peligro de que se produzcan mayores daños ambientales y sociales.

La Autoridad Ambiental recuperará del responsable que haya causado el daño y/o pasivo, los costos en que haya incurrido por la adopción y ejecución de las medidas previstas en este capítulo.

## **CAMBIO CLIMÁTICO: con posición subordinada a los grandes contaminadores**

Los temas del cambio climático pasan a ser simples declaraciones y rutas para entrar en el mercado de emisiones:

La gestión del cambio climático, en todos los sectores y niveles de gobierno, se ejecutará de conformidad con la política pública de cambio climático emitido por la Autoridad Ambiental Nacional y las regulaciones y normativa emitidas por la Agencia de Regularización y Control del Ambiente. (Art. 254)

El Código minimiza a tal punto los impactos del cambio climático que incluso se plantea “aprovechar sus aspectos beneficiosos”. (Art. 256)

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los lineamientos generales para la definición de medidas de mitigación al cambio climático en diferentes niveles y sectores del Estado. (Art. 259)  
No solamente se establecen caminos hacia los mercados de carbono, sino que se deja sentada la posibilidad de “compensar” las emisiones, lo que es en la práctica una forma de continuar con las actividades contaminantes, dejar impunes a los contaminadores, y saltarse las normas con una suerte de privatización de leyes y normas que prohíben contaminar.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá determinar y establecer esquemas de compensación de emisiones de gases de efecto invernadero en el ámbito nacional. Estos esquemas de compensación serán compatibles con esquemas y estándares vigentes en el ámbito internacional y la política nacional de cambio climático. (Art. 263)

No se reconocen los esfuerzos locales que con la protección de bosques, manglares, páramos, cuencas hidrográficas, o la biodiversidad agrícola, contribuyen a protegerse de los efectos del cambio climático.



Como ya se señaló no se habla de la contaminación del mar, sino solamente de las nuevas actividades productivas que se podrían desarrollar en el mar. Aquí, bajo el lema “el futuro está en el mar”, el ejecutivo ha decidido impulsar la exploración de *recursos* hidrocarbúrferos, mineros y genéticos.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer la clasificación de las zonas costeras y establecer lineamientos para la protección, conservación, y manejo sustentable de los recursos marinos y costeros y las limitaciones al ejercicio del derecho de dominio que por prevención de la contaminación ambiental sean aplicadas en cada una de ellas. (Art. 266, inciso 3)

La gestión de la zona costera incluye: Actividades recreacionales (1) Uso turístico (2) Conservación del patrimonio cultural y natural (3) Conservación de Recursos Paisajísticos (4) Investigación (5) . Protección de Playas (6) Desarrollo urbanístico (7) Actividades socioeconómicas públicas y privadas (8) ( Art. 267)

Dentro de esta franja se otorgarán, según corresponda y siempre en consideración al manejo sustentable de la zona marino costera, las concesiones pertinentes. Se respetarán los derechos reales constituidos con anterioridad a la expedición de esta norma respecto de partes de esta zona. (Art. 274).

## **Un RÉGIMEN SANCIONADOR discrecional**

El código propuesto propone un régimen sancionador que puede tener una aplicación discrecional.

Se establecen una o varias de las sanciones administrativas señaladas a continuación, de acuerdo a la gradación de la gravedad:

Inmovilización o destrucción de los productos, herramientas o bienes destinados al cometimiento de la actividad sancionada (a) Suspensión temporal o definitiva de la autorización administrativa (b) Multa que varía de acuerdo a la infracción (c) Reparación (d) Decomiso de las especies de flora y fauna y posterior remate de los bienes (e) (Art. 294 /295)

Esta normativa parecería más dedicada a operaciones de baja escala, como minería artesanal o tráfico de especies, que a las actividades de gran escala. Pues difícilmente se decomisará una refinería, o un pozo petrolero.



**Para mayor información contactarse con:**  
**Acción Ecológica**  
[informacion@accionecologica.org](mailto:informacion@accionecologica.org)  
[www.accionecologica.org](http://www.accionecologica.org)  
(593-2) 3211-103  
Quito - Ecuador